

RAP-20-2016

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las once horas y cinco minutos del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

Por recibido el escrito presentado por el ciudadano con documento único de identidad número por medio del cual informa que el veintiuno de abril del corriente año, presentó su renuncia a la afiliación al Partido de Concertación Nacional (PCN), instituto político con el que afirma haber participado en las dos últimas elecciones como candidato a alcalde del municipio de Texistepeque, departamento de Santa Ana.

A partir de lo anterior este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

1. Mediante reforma incorporada por el Decreto Legislativo No. 159 del veintinueve de octubre de dos mil quince que fue publicado en el Diario Oficial No. 224, tomo 409, del 4 de diciembre de dos mil quince, se estableció como obligación de los partidos políticos llevar un registro de miembros o afiliados, que deberá de actualizarse periódicamente según sus estatutos y reglamentos. A partir de lo anterior, son los institutos políticos los responsables de manejar y actualizar esa información y no el Tribunal Supremo Electoral.

Los únicos registros que vinculados con el derecho político de asociación que el Tribunal tiene en su poder, son los correspondientes a los constituyentes y respaldantes de partidos políticos al momento de su organización, así como los registros de candidaturas a cargos de elección popular, en las que eventualmente se agregan constancias de afiliación a los institutos políticos postulantes.

En resoluciones anteriores -DJP-DV-10-2013, DJP-DV-11-2013, DJP-DV-12-2013, resoluciones de 20-XII-2013- este Tribunal ha sostenido que de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Partidos Políticos (LPP), la relación entre los ciudadanos y un partido político se rige principalmente por las reglas estatutarias de cada instituto y que la pertenencia de un ciudadano a un partido es voluntaria y puede renunciar a ella sin expresión de causa.

Es por lo anterior, que la renuncia a una afiliación partidaria propiamente dicha, debe realizarse ante el instituto político correspondiente, mientras que el Tribunal Supremo Electoral, sobre la base de la fuerza normativa del derecho a la autodeterminación informativa, derivado del derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 2 de la Constitución de la

República, únicamente puede actualizar los ya mencionados registros de constituyentes y respaldantes de los partidos al momento de su organización, así como cualquier otra base de datos en las que aparezca ese tipo de información, como los registros de candidaturas.

Este último punto cobra relevancia a fin de que esa información de los ciudadanos, cuando sea proporcionada por este Tribunal, en caso de ser requerida por alguna autoridad u órgano estatal, sea *actual y correcta*.

2. Por ello, a partir del escrito del ciudadano [redacted] y para efecto de los registros que maneja el Tribunal Supremo Electoral, es procedente tener por informada su renuncia a la afiliación al Partido de Concertación Nacional (PCN), desde la fecha de presentación de su escrito a este Tribunal.

A partir de lo anterior se deberá ordenar, en primer lugar, que la Secretaría General del Tribunal tome nota de la información indicada por el ciudadano [redacted] en la fecha que ha sido presentada, para los efectos señalados en el numeral anterior, es decir, rendir informes sobre su afiliación o vinculación a partidos políticos, en caso de que le sea requerido por alguna autoridad o persona, especialmente en lo que respecta al Registro de Candidaturas; en segundo lugar, que se proceda en su caso, a la cancelación de cualquier dato que se encuentre en los registros de este Tribunal relacionado con su vinculación al PCN, como constituyente o respaldante, debiendo para ello la Secretaría General hacer del conocimiento de la Directora del Registro Electoral el contenido de esta resolución para su debido cumplimiento.

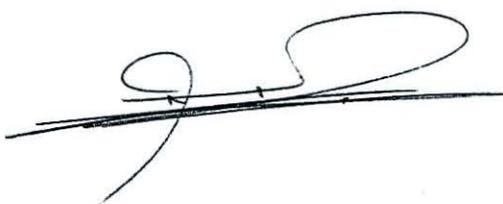
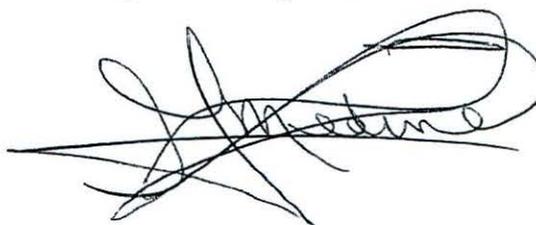
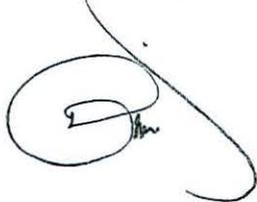
En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 2, 18 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República y 22 letra k. y 35 de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal

RESUELVE: (a) *Téngase* por informada la renuncia a la afiliación del ciudadano [redacted] al Partido de Concertación Nacional (PCN); (b) *Tome* nota la Secretaría General de este Tribunal de la información proporcionada por el ciudadano [redacted] a fin de que la información relativa a su afiliación o vinculación partidaria, cuando sea proporcionada por este Tribunal, en caso de ser requerida por alguna autoridad o persona, sea actual y correcta, especialmente en lo que respecta al Registro de Autoridades; (c) *Ordénese* a la Secretaría General que haga del conocimiento de la Directora del Registro Electoral el contenido de la presente resolución a fin de que proceda, en su caso, a la cancelación de cualquier dato que se encuentre en los registros de este Tribunal, relacionado

con la vinculación del ciudadano

al PCN, como constituyente o respaldante;

(d) *Notifíquese* la presente resolución al peticionario y al instituto PCN.



Ante mi

